Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, en tanto que la demandada se encuentra debidamente notificada en el presente asunto, según se dispuso por auto del 23 julio de 2021, quien no propuso excepciones frente a los créditos reclamados (consecutivo 10 expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00051** 00
Proceso	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	397

Se procede a estudiar sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de este por ser quien suscribió los pagarés Nros. 4380086206 y 438006217, y que fueron garantizados con la hipoteca abierta sin límite cuantía constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-2027 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Andes (consecutivo 1 págs. 7-31 expediente digital).

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y, entre uno de sus requisitos se pidió adecuar o dirigir la demanda contra el actual propietario del inmueble objeto de garantía, en tanto que se advirtió como la actual propietaria a GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, por lo que la demandante procedió a dirigir la demanda en contra de esta (consecutivos 3 y 4 expediente digital).

Por auto del 4 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en el cumplimiento de requisitos, pero en contra de GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ por tratarse de la actual propietaria del inmueble objeto de la garantía real y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1 del CGP (Consecutivos 5, 6 y 9 expediente digital).

La notificación de GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ se realizó por vía de correo electrónico que se surtió el día 15 de junio de 2021(consecutivos 8 y 10 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien

inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

> *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

> "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, *(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P, se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros

establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho la suma de **$6.233.652** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores suscritos por MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELASQUEZ y que fueron garantizados con el bien hipotecado de propiedad de aquella:

a. NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($94.237.383), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4380086206.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 18 de enero 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

c. OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($88.565.616), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4380086217.

d. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 27 de marzo 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal c.

[1] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ, para que, con su producto, se cancele a BANCOLOMBIA el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS **($6.233.652)**.

NOTIFÍQUESE

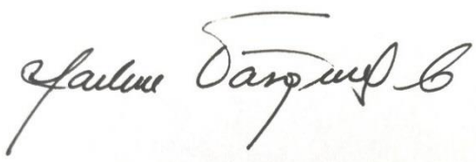

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 149 En el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria